Puerto Madryn, septiembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., G. A. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 171/2024),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 96/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 98/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por el art. 291 incs. b) d) y e) CPCC.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia N° 98/24 incurre en arbitrariedad en virtud de se efectúa una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y lo dispuesto por la Res. SSN 1039.

Aduce que *"(…)la afectación al derecho vigente y de propiedad de mi mandante es flagrante, es que conforme la sentencia dictada en autos y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.."*

Indica que esta Exma. Cámara al sentenciar, incurre en la categoría de "arbitraria" al confirmar que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse al capital y ese producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2.

En ese sentido, agrega, "*la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", al realizar "la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses".*

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

El escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 respecto de la conformación de la caratula no se da cumplimiento a la individualización del requisito exigido en el inc. a) de dicho artículo *"objeto de la presentación"*.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la

regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $ 23.211,27.

II. Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto como segundo agravio, considera que el a quo aplica el interés que estipula el 11 inc. 2 de la ley 27.348 (según texto Dto. 669/19) , es decir tasa RIPTE.

Y agrega, *"Si bien V.S aplica de forma correcta la ley vigente (24.557), lo que viene a discusión es que aplica la a tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en los periodos mencionados sobre el cálculo prestacional de forma contraria a la Ley 27.348 y DNU 669/19"*

III. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos al hacer referencia al art. 291 inc. e), no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundado tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Morello, A. "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pág. 435).

Así lo ha entendido el Superior Tribunal al considerar que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92)* "*…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y*

pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

No se observa, de la lectura del escrito casatorio, basamentos jurídicos solidos de los argumentos esgrimidos por el recurrente, que demuestren la arbitrariedad de lo decidido, tal lo manifestado, por lo contrario, se advierte, solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, y tales discrepancias no pueden, de modo alguno, ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Es que, no surge de los argumentos del casacionista ningún planteo impugnativo solido respecto al agravio referido a que los intereses deban acumularse al capital, ni tampoco realiza un análisis concreto fundado respecto la aplicación de la Res. SSN 1039, solo se limita a exponer cual es el camino que a su parecer debían tomar los votantes al decidir, reiterando los mismos argumentos expuestos en la expresión de agravios.

El recurrente, se limita a expresar su opinión y su punto de vista, haciendo caso omiso a lo concluido por esta cámara.

Corresponde recordar que el absurdo que conlleva a la arbitrariedad de un fallo no sólo debe alegarse, sino que debe probarse; y ello no ha ocurrido en autos. Lo cierto es que como se expusiera en la S.D. N° 18/S.R.E./06, no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96).

IV. En lo que hace a las causales casatorias que establecen los inc. b) y d) del art. 291 CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL N° 98/2024, por incumplimiento del requisito formal establecido en el art. 2

inc. a) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y por las causales casatorias

previstas en el art. 291 inc. b) d) y e) CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de Licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.